

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0372/2010
La Paz, 5 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa YPFB Transporte S.A. (YPFB Transporte), cursante de fs. 134 a 139 vlta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1370/2009 de 29 de diciembre de 2009 (RA 1370/2009), cursante de fs. 119 a 128 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- a) La supuesta infracción ocasionada por la falta de presentación oportuna del manual de pruebas de presión para las pruebas hidrostáticas ejecutadas en el Proyecto de Conversión del OCC en Gasoducto y para los prefabricados de Limatambo y Pampatambo fue subsanada por actuaciones y actos administrativos posteriores de la propia Agencia, es decir que el requisito de la prueba de presión –art.46 del Reglamento para Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOADB)- para la emisión de la Licencia de Operación, fue considerado cumplido de acuerdo a normas del sector de hidrocarburos, lo que subsana la falta de la formalidad de presentación y aprobación del manual de pruebas de presión previa a su realización.
- b) En conclusión, la supuesta infracción ocasionada por la falta de presentación oportuna del manual de pruebas de presión para las pruebas hidrostáticas de referencia, fue subsanada por la propia Agencia al aprobar las pruebas hidrostáticas y al emitir la respectiva Licencia de Operación, lo que implica que todos los requisitos previos han sido cumplidos
- c) La interpretación que hace la Agencia del artículo 34 del RDCOADB sobre supuestos requisitos procedimentales y de ejecución de las pruebas de presión es ilegal, puesto que la Agencia no tiene competencia para interpretar normas.
- d) A momento de emitir el Auto de formulación de cargos se ha vulnerado el artículo 32 del D.S. 27113 de 25 de julio de 2003, el cual exige el dictamen o parecer legal como requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo.
- e) Tanto la emisión del acto administrativo de aclaración y complementación de 19 de febrero de 2010 así como la notificación con el mismo, fueron efectuados fuera del plazo legalmente establecido, habiéndose infringido el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 y el artículo 11 del D.S. 27172. En consecuencia el citado acto administrativo adolece de vicios de anulabilidad.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DTD 0201/2009 de 18 de mayo de 2009, cursante de fs. 1 a 9 de obrados, el mismo indicó, entre otros, que: "Debido a que las pruebas Hidrostáticas fueron ejecutadas sin la aprobación de este Ente Regulador, esta DTD considera que YPFB Transporte S.A. ha incumplido con el Artículo 34 inciso d) del Reglamento para Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia... Por otra parte se evidencia el incumplimiento a los incisos a) y d) del Artículo 34 del RDCOADB, y se solicita a la DJ iniciar el Proceso Administrativo correspondiente".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DTD 0202/2009 de 18 de mayo de 2009, cursante de fs. 19 a 23 de obrados, el mismo concluyó, entre otros, que: " 1. YPBB Transporte no presentó ningún "Manual de pruebas de Presión" para su revisión y aprobación a las Pruebas Hidrostáticas realizadas a los "Prefabricados de Limatambo y Pampatambo ", por consiguiente se evidencia un incumplimiento a los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADB".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 13 de agosto de 2010, cursante de fs. 33 a 36 de obrados, la Agencia formuló cargos contra YPFB Transporte por presunta infracción a las obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 34 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOADB) aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, en la ejecución del proyecto Conversión OCC en Gasoducto..

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 4 de septiembre de 2010, cursante de fs. 38 a 42 de obrados, YPFB Transporte contestó los cargos adjuntando prueba cursante de fs. 58 a 64 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 7 de septiembre de 2009, cursante a fs. 67 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, habiéndose dispuesto la clausura del mismo mediante proveído de 11 de noviembre de 2009, cursante a fs. 69 de obrados.

Que YPFB Transporte mediante memorial de 5 de noviembre de 2009, cursante a fs. 73 de obrados, ratificó la prueba presentada, y mediante memorial de 27 de noviembre de 2009, cursante de fs. 80 a 84 vlt. de obrados, presentó sus alegatos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DTD 0495/2009 de 18 de diciembre de 2009, cursante de fs. 85 a 101 de obrados, el mismo concluyó, entre otros, que el accionar de la ANH al otorgar la Licencia de Operación fue debido a que se cumplieron los requisitos previos que el RDCOADB exige, por lo que se rechaza la afirmación de YPFB-T de que este acto administrativo habría sido ejecutado a pesar de que existían observaciones, validando con sus propios actos la falta de presentación del manual de pruebas de presión con los informes y la Licencia de Operación indicados en su Petitorio. En este sentido, y bajo las circunstancias anteriormente indicadas se recomienda denegar el Petitorio, y declarar probados los cargos contra la empresa YPFB Transporte por el incumplimiento de los incisos a) y d), artículo 34 del RDCOADB en el Proyecto Conversión OCC en Gasoducto."

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1370/2009, la Agencia resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 13 de agosto de 2009, por infracción a lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADB, imponiendo una multa de 40.000 UFV's que corresponde a una sanción leve y equivalente a Bs. 61.500, conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 de Reglamento de Transporte por Ductos.

Que mediante memorial de 21 de enero de 2010, cursante de fs. 130 a 131 de obrados, YPFB Transporte solicitó aclaración y complementación de la RA 1370/2009, habiendo la

Agencia emitido el proveído de 19 de febrero de 2010, cursante a fs. 132 indicando que no habiendo contradicción ni ambigüedad estése a lo establecido en la citada RA 1370/2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 26 de marzo de 2010, cursante a fs. 141 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Transporte contra la RA 1370/2009, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 15 de abril de 2010, cursante a fs. 265 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 12 de abril de 2010, cursante de fs. 143 a 144 vlta de obrados, YPFB Transporte adjuntó prueba documental en Anexos cursantes de fs. 145 a fs. 264 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de abril de 2010, cursante de fs. 267 a 270 de obrados, YPFB Transporte presentó sus alegatos.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente sostiene que la supuesta infracción ocasionada por la falta de presentación oportuna del manual de pruebas de presión para las pruebas hidrostáticas ejecutadas en el Proyecto de Conversión del OCC en Gasoducto y para los prefabricados de Limatambo y Pampatambo fue subsanada por actuaciones y actos administrativos posteriores de la propia Agencia, es decir que el requisito de la prueba de presión –art.46 del Reglamento para Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOADB)- para la emisión de la Licencia de Operación, fue considerado cumplido de acuerdo a normas del sector de hidrocarburos, lo que subsana la falta de la formalidad de presentación y aprobación del manual de pruebas de presión previa a su realización.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOADB), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 establece lo siguiente:

“Artículo 34. Cuando una Compañía realice pruebas de presión en un ducto, deberá:

- a) Presentar a la Superintendencia para su aprobación el manual de pruebas de presión.
- b) La Superintendencia aprobará el manual de pruebas de presión al que se hace referencia en el inciso a), si el manual por lo menos proporcione un nivel de seguridad equivalente al nivel de seguridad generalmente estipulado por las normas de la ASME.
- c) El manual de pruebas de presión referido en el inciso a), deberá establecer los procedimientos de prueba y una descripción detallada de: i) Los instrumentos que se utilizarán y el grado de precisión y la calibración de los mismos. ii) Los procedimientos de seguridad que se implementarán durante la prueba. iii) El fluido de prueba y aditivos empleados. iv) Los procedimientos que se utilizarán durante el llenado del ducto, la presurización y despresurización del mismo, las medidas de protección del medio ambiente y si alguna tuviera que ser implantada, v) El criterio con el cual se evaluarán los resultados de las pruebas.

- d) Ejecutarlo de acuerdo al manual de pruebas de presión aprobado por la Superintendencia.”

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que el operador –YPFB Transporte- tenía la obligación ineludible de presentar a la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) el manual de pruebas de presión para su aprobación, estableciendo en dicho manual entre otros, los instrumentos ha utilizarse, precisión y calibración de los mismos, aspectos de seguridad, procedimientos respecto a la presurización y despresurización del ducto en cuestión, para posteriormente proceder a la ejecución del manual de pruebas de presión aprobado por la Agencia. Es decir que tanto la tubería y los accesorios a ser utilizados en la construcción de un ducto, deben ser sometidos a pruebas de presión en base a un procedimiento, y que este procedimiento antes de ser ejecutado debe ser aprobado por el ente regulador, lo que no solo responde a un procedimiento de carácter técnico, sino que tiene entre otros fines, el de precautelar la seguridad física tanto de los operadores así como de la colectividad en general.

1.1 De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si YPFB Transporte presentó a la Superintendencia (hoy Agencia) para su aprobación el manual de pruebas de presión, y consiguiente ejecución del citado manual aprobado por la Agencia, conforme a lo establecido por los incisos a) y d) del art.34 del RDCOADB, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso de autos y conforme se desprende de los citados Informes Técnicos DTD 0201/2009 y DTD 0202/2009, ambos de 18 de mayo de 2009, los mismos establecen que YPBB Transporte no presentó ningún “Manual de pruebas de Presión” para su revisión y aprobación y que por consiguiente las pruebas hidrostáticas fueron ejecutadas sin la aprobación de este Ente Regulador, por lo que se evidencia un incumplimiento a los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADBD.

Asimismo el Informe Técnico DTD 0495/2009 de 18 de diciembre de 2009, establece que: “Sorprende la mala intención y oportunismo con la que YPFB T pretende descargas el incumplimiento a lo establecido por el RDCOADBD, pues como bien esa empresa debía saber, previo a la ejecución de algún trabajo de prueba hidrostática, cualquier concesionario de transporte tiene la obligación de presentar el procedimiento respectivo para la revisión del Ente Regulador y lo que hizo YPFB T es presentar directamente los resultados de las pruebas de los prefabricados del OCC, los cuales fueron ejecutados en fecha 13 de Octubre de 2008, aproximadamente 7 meses antes de la presentación del procedimiento. ... En este sentido, de los cuatro incisos que conforman el artículo 34, y que se encuentran dentro el Capítulo de Programa de Pruebas de Presión, al momento de realizar la evaluación de un procedimiento son divididos en dos grupos; aquellos que se refieren al contenido mínimo que deberá tener el procedimiento de prueba y aquellos que instruyen la ejecución de la actividad de la prueba.... Respecto a los que instruyen la ejecución de la actividad de la prueba son los que se indican a continuación: “a) Presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia) para su aprobación el manual de pruebas de presión. ... d) Ejecutarlo de acuerdo al manual de pruebas de presión aprobado por la ANH (Ex Superintendencia). En este sentido, lo que realizó como corresponde el Informe DTD 0201/2009 de fecha 18 de mayo de 2009 es evaluar estos dos aspectos a los que hace referencia el artículo 34, es decir, la evaluación del procedimiento la cual, según las características de la prueba, concluyó con que la

información presentada era suficiente, y respecto a la evaluación de las instrucciones que se indican en el mismo, se pudo verificar que el cumplimiento del primer inciso fue de manera posterior, es decir, YPFB –T incumplió dicho inciso al no presentar para su aprobación el manual de pruebas de manera oportuna, e incumplió el inciso d) por haber ejecutado las pruebas indicadas en una fecha anterior a la aprobación del procedimiento. Respecto al Informe DTD 0202/2009 también de fecha 18 de mayo de 2009, lo que hizo simplemente este informe es aprobar los resultados de la prueba ejecutada y que cumplieron con el procedimiento de prueba aprobado en el informe DTD 0201/2009, sin embargo no dio por alto la recomendación realizada en el indicado informe al indicarse que YPFB – T no cumplió con los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADBD". (el subrayado nos pertenece).

Lo anterior es admitido en forma expresa por la propia recurrente en su memorial de descargos (fs.59) cuando dice: "Todo Manual de Presión que YPFB Transporte aplica para cada uno de los ductos sobre los que realiza pruebas de presión, conlleva criterios estandarizados y uniformes, de acuerdo al RDCOAD. Para el caso que corresponde a Lima Tambo y Pampa Tambo, el manual no fue enviado oportunamente a la Agencia debido a confusiones administrativas ocasionadas en campo por un sin número de detalles constructivos y operativos que iban siendo realizados en forma paralela y que debían ser atendidos por la supervisión del proyecto en campo y la gerencia del proyecto. No obstante, la prueba hidrostática fue realizada de conformidad con las normas de la industria, a los criterios estándar y uniformes de todos los manuales de presión ejecutados por YPFB Transporte y contaba con un procedimiento aprobado internamente, es decir que se cumplió con todos los requerimientos del manual de pruebas de presión estipulado en el RDCOAD, con la salvedad de la presentación formal del mismo para aprobación de la Agencia. ... al haber priorizado acciones que tendían a un bien mayor del país relacionado a la continuidad del servicio de transporte de gas natural, aunque no se cumplió con la formalidad de la presentación del manual." (el subrayado nos pertenece).

Por lo anterior se establece inequívocamente que la recurrente no presentó al ente regulador para su aprobación el manual de pruebas de manera oportuna, habiendo además presentado directamente los resultados de las pruebas de los prefabricados del OCC, los cuales fueron ejecutados en fecha 13 de Octubre de 2008, aproximadamente 7 meses antes de la presentación del procedimiento.

Por lo que se evidencia incuestionablemente que: i) YPFB Transporte no ha dado cumplimiento a lo establecido por los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADB, lo que es reconocido en forma expresa por la recurrente, y ii) resulta intrascendente y no hace al fondo del asunto lo indicado por la recurrente en sentido que la Agencia interpretó el citado artículo 34 del RDCOADB sobre supuestos requisitos procedimentales y de ejecución de las pruebas de presión, lo que no desvirtúa de ninguna manera el hecho y sobre lo cual versa el presente proceso respecto al incumplimiento de los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADB.

1.2 Ahora bien y habiéndose establecido que YPFB Transporte no ha dado estricto cumplimiento a lo establecido por los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADB, corresponde determinar si la Licencia de Operación otorgada a la recurrente tiene el alcance de subsanar el incumplimiento de referencia.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 46 del RDCOADB establece que. "Cuando una Compañía solicite a la Superintendencia licencia para iniciar la operación de un ducto o una sección del mismo, la Compañía deberá incluir en si solicitud:

- a) Una copia de los registros de la prueba referida en el Artículo 36 inciso (c).

- b) Una copia de la conciliación del registro de las pérdidas de presión con los cambios de temperatura registrados y las adiciones y retiros de los fluidos de prueba referidos en el Artículo 42.
- c) Una declaración jurada por un Ingeniero de la Compañía, la que deberá: ...
- d) Cuando una Compañía solicite la licencia para iniciar la operación de una sección del ducto que es parte de un nuevo ducto principal, la Compañía deberá incluir en la solicitud, además de la información indicada en los incisos a), b), y c): ...
- e) Cuando una Compañía solicite la licencia para habilitar e iniciar la operación de una parte del ducto reparada o reemplazada, la Compañía deberá incluir en la solicitud, además de la información señalada en los incisos a), b), c) y d): ...".

Conforme a la normativa citada, y toda vez que la recurrente dio cumplimiento a los requisitos de referencia –principalmente a que se cuenta con los resultados de la pruebas de presión- la Agencia en cumplimiento a sus atribuciones establecidas por ley, otorgó la respectiva Licencia de Operación No. GONV- GAS-01/2009 de 18 de mayo de 2009 (fs.77), puesto que no se objetó que no se hubieran realizado las pruebas de presión, sino que la observación versa o se circunscribe respecto a que YPFB Transporte ejecutó las pruebas de presión en fecha 13 de Octubre de 2008, aproximadamente 7 meses antes de la presentación del procedimiento para la aprobación previa de la ANH, es decir que la aprobación de un procedimiento de prueba puede ser realizada incluso después de realizada la prueba, como el caso presente, lo que no invalida la prueba efectuada, empero ello no exime al concesionario u operador de haber infringido los incisos a) y d) del RDCOADB, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso.

Por lo tanto, la Licencia de Operación en cuestión no subsanó el incumplimiento de los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADB por parte de la recurrente, por lo que lo indicado por ésta en sentido que la Licencia de Operación subsanó la falta de la formalidad de presentación y aprobación del manual de pruebas de presión previa a su realización, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2. La recurrente indicó que a momento de emitir el Auto de formulación de cargos se ha vulnerado el artículo 32 del D.S. 27113 de 25 de julio de 2003, el cual exige el dictamen o parecer legal como requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente: "1. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; ...".

El D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, preceptúa entre otros lo siguiente:

"Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE".

"Artículo 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de competencia de la Superintendencia General del SIRESE, Superintendencia de Electricidad, Superintendencia de Hidrocarburos, ...". (el subrayado nos pertenece)

"Artículo 48.- (AMBITO DE APLICACIÓN). El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la formación de los actos de instancia, se aplicará a las solicitudes y peticiones de los administrados que no tengan establecido un procedimiento especial en las leyes, reglamentos o contratos vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE".

“Artículo 49.- (APLICACIÓN SUPLETORIA). Se aplicarán de manera supletoria las normas del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en todo lo no previsto por la normativa especial señalada en el Artículo precedente”.

Por otra parte, el artículo 2 del D.S. 27113 establece lo siguiente:

- I. El presente Reglamento se aplica al Poder Ejecutivo que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales y las entidades desconcentradas y descentralizadas.
- II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial -SIRESE, Financiera, Financiera – SIREFI y Recursos naturales Renovables – SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo”. (el subrayado nos pertenece).

Asimismo, la Disposición Segunda (Normativa Básica) del citado D.S. 27113 dispone que: “El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistema de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria”.

Conforme a la normativa citada precedentemente se establece que esta Agencia debe aplicar con preferencia el D.S. 27172 y en forma supletoria la Ley 2341. De una revisión de los citados cuerpos legales se establece que los mismos no preceptúan como requisito esencial el dictamen legal previo a la emisión del acto administrativo justamente por la naturaleza y por la peculiaridad que lo caracteriza al ente regulador como órgano autárquico, distinto a lo que constituye la estructura vertical y alcance propio del Poder Ejecutivo como son los Ministerios y otros. Si bien la Disposición Segunda (Normativa Básica) comprendida en las Disposiciones Adicionales del citado D.S. 27113 determina que el mismo se aplicará por vía supletoria al SIRESE a falta de disposición expresa, corresponde reiterar que tanto el citado D.S. 27172 así como la Ley 2341 no han incluido expresamente el dictamen legal justamente por las características inherentes propias que hacen a los entes reguladores, lo que no debe confundirse. Por lo que la citada normativa del D.S. 27113 no es aplicable al caso concreto puesto que no reúne entre otros el requisito esencial para su viabilidad, cual es la falta de disposición expresa, lo contrario constituiría en un despropósito jurídico.

Asimismo, y en hipotético caso pero no consentido que fuera viable el artículo 32 del citado D.S. 27113, el mismo tampoco es aplicable puesto que: i) no puede pretender la recurrente un dictamen de servicio permanente de asesoramiento jurídico en la instancia de la formulación de cargos, cuando dicho acto no constituye un acto administrativo definitivo, puesto que se presume, y ii) no existe un riesgo de violación de derechos subjetivos, por cuanto éstos ni siquiera fueron vulnerados en tanto en esta instancia de formulación de cargos el fundamento principal es sólo una mera presunción. Por lo que en las circunstancias anotadas, además de lo establecido precedentemente, no resulta pertinente ni aplicable en el caso que nos ocupa, el requisito peculiar extrañado por la recurrente.

Por todo lo anterior se evidencia que el obrar de la Agencia se encuadró a lo establecido por la normativa vigente aplicable, no habiéndose vulnerado disposición legal alguna como erróneamente pretende la recurrente.

3. La recurrente indicó que tanto la emisión del acto administrativo de aclaración y complementación de 19 de febrero de 2010 así como la notificación con el mismo, fueron efectuados fuera del plazo legalmente establecido, habiéndose infringido el párrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 y el artículo 11 del D.S. 27172. En consecuencia el citado acto administrativo adolece de vicios de anulabilidad.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Respecto de la validez y eficacia del acto administrativo

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores –así como la jurisprudencia comparada– sostiene que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., “Los actos administrativos”, Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, “Administración y Justicia”, I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, cuarta edición, III (El acto administrativo).

Al respecto el artículo 32 (validez y eficacia) de la Ley 2341 establece lo siguiente: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”.

En ese sentido, la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado. Por lo que si bien el acto administrativo de aclaración y complementación de 19 de febrero de 2010 así como la notificación con el mismo no fueron efectuados dentro de los plazos establecidos por ley, ello no implica la invalidez ni la anulabilidad del citado acto administrativo. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior se establece fehacientemente que YPFB Transporte ha infringido los incisos a) y d) del artículo 34 del RDCOADB, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso y que constituye el objeto de la litis. Por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Transporte S.A., contra la Resolución Administrativa ANH No. 1370/2009 de 29 de diciembre de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Manuel Lequís Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS